



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-233/2021

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIERREZ ANGULO Y
RAFAEL GERARDO RAMOS
CORDOVA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
CEDILLO VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que tuvo por incumplida la sentencia por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra resolución en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE, por lo tanto, multó a dicha Comisión con \$22,405.00; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, la CNHJ sí dio cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de 11 y 24 de junio pues aplicó de forma literal el artículo 13 de sus estatutos y, al realizar una interpretación conforme, determinó que dicho artículo es contrario a lo establecido en la Constitución Federal, y a las disposiciones locales, por lo que declaró inoperantes los agravios formulados y confirmó la designación de las candidaturas de los impugnantes lo que, conforme al criterio del máximo Tribunal en la materia, es apegado a Derecho.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	4
Estudio de fondo.....	6
<u>Apartado I. Decisión general</u>	7
<u>Apartado III. Desarrollo y justificación de la decisión</u>	7
1.2. <u>Sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia</u>	8
1.3. <u>Actos vinculados con el cumplimiento en cuestión</u>	9
<u>2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados</u>	10
<u>Apartado III. Efectos</u>	13
Resuelve	13

Glosario

CEN:

Comité Ejecutivo Nacional de Morena

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena.
Cuauhtli Badillo:	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.
Juan Hernández:	Juan José Hernández Estrada.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Lidia Vargas:	Lidia Nallely Vargas Hernández.
RP:	Representación proporcional.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí.	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio electoral promovido contra la resolución del Tribunal Local, que tuvo por incumplida su sentencia, en la que revocó la resolución de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidato y candidata a diputaciones locales por el principio de RP en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Ejerce jurisdicción¹.

2. El presente juicio electoral, es **procedente** porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Cumple con el requisito porque la demanda tiene el nombre y la firma del promovente; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Definitividad. Se satisface el requisito porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 6 de julio y la demanda se presentó el 9 de julio².

d. Legitimación. En cuanto al requisito procesal de legitimación, es preciso puntualizar las razones por las cuales se tiene por satisfecho.

La legitimación puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La **legitimación en la causa** se refiere al

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² El plazo para impugnar transcurrió del 8 al 10 de julio del año en curso, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.



requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la **legitimación al proceso**, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión³.

En el presente caso, si bien el Tribunal Local le impuso una multa⁴ a la CNHJ como órgano partidista (no a los integrantes en lo personal) por incumplir las ejecutorias de 11 y 24 de junio, lo cierto es que de la sentencia controvertida se advierte que, el Tribunal Local especificó que, una vez pagada la multa deberían “*proporcionar los datos fiscales del instituto político MORENA*” para efectos de emitir la factura correspondiente.

De ahí que, **al resentir una afectación directa en su patrimonio** a partir de una sanción impuesta a uno de los órganos que lo conforman, es dable concluir que MORENA, como partido político representado por el CEN tiene legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, a fin controvertir la medida de apremio que se pretende hacer efectiva a cargo del patrimonio del partido político.

e. Personería. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del CEN, toda vez que le fue otorgado poder general para pleitos y cobranzas por el presidente de dicho órgano partidista, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

f. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido impugnante es que se modifique la resolución dictada por el Tribunal Local que, entre otras cuestiones, sancionó a la CNHJ con una multa con cargo

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

⁴ Por la cantidad de \$22,405.00 pesos.

⁵ Véase foja 029 del expediente principal.

directo al patrimonio de MORENA con motivo del incumplimiento a su ejecutoria; determinación que considera contraria a Derecho.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de marzo⁷, **Juan Hernández** afirma que tuvo conocimiento, a través de las redes sociales de Morena, de la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales del Congreso de San Luis Potosí.

2. Inconforme, el 5 de marzo, **Juan Hernández presentó medio de impugnación intrapartidista**, en el que **alegó que Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas son inelegibles**, porque actualmente ocupan una legislatura federal por el principio de RP, con lo cual, conforme al estatuto de Morena, están impedidos para postularse de manera consecutiva por otro cargo.

3. El 21 de marzo, el Instituto Local aprobó el **registro de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas en la primera y segunda posición**, respectivamente, de la lista de candidaturas de Morena a **diputaciones de RP** al Congreso de San Luis Potosí.

4. El 28 de mayo, **la CNHJ confirmó la designación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas**, al considerar que sería discriminatorio impedir su elección por el principio de RP, por lo cual, debía inaplicarse el estatuto de Morena que prevé que, *si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva*.

II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 2 de junio, **Juan Hernández promovió juicio ciudadano local**, en el que **alegó que la CNHJ debió declarar la inelegibilidad de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas**, porque, en su calidad de legisladores federales por el principio de RP, están impedidos para postularse nuevamente por esa vía, tal como lo prevé el estatuto de Morena.

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ Todas las fechas se refieren al 2021, salvo previsión expresa en contrario.



2. El 11 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí **revocó** la determinación de la CNHJ de 28 de mayo, que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales del Congreso de dicha entidad, por el principio de RP, pues a juicio del Tribunal Local la CNJH, no estaba facultada para inaplicar la normatividad interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no puede ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Por lo tanto, **vinculó al órgano partidista para que emitiera una nueva determinación**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

III. Informe sobre el cumplimiento por parte de la autoridad partidista

1. El 16 de junio, la **CNHJ** emitió una nueva determinación en la que indicó, nuevamente, que sería discriminatorio impedir la elección de los actuales diputado y diputadas federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, por el principio de RP, por lo cual, debía hacer una interpretación conforme del estatuto de Morena que prevé que, *si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva*.

2. El 24 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí **tuvo por incumplida la sentencia** por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra determinación en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Esto, porque, nuevamente, la CNHJ hizo un análisis de la constitucionalidad de los estatutos de Morena, por lo cual, vinculó al órgano partidista a emitir una nueva determinación.

3. El 27 de junio, la **CNHJ** confirmó **la designación** de las candidaturas a una diputación local por RP, en San Luis Potosí de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, al considerar, sustancialmente, que no puede restringir su derecho a ser votados.

4. El 6 de julio, el Tribunal de San Luis Potosí tuvo a la CNHJ incumpliendo a su sentencia, porque: i. El artículo 13 de los Estatutos de Morena no es susceptible de interpretación por parte de la CNHJ como erróneamente lo realizó, porque dicho numeral es de aplicación directa y obligatoria a sus militantes, ii. Además, que se le ordenó a dicha Comisión, de manera específica y como lineamiento a seguir, tomara en consideración la totalidad del artículo estatutario en comentó y sin interpretación alguna y, en consecuencia, multó a Morena con \$22,405.00.

5. El 22 de julio, el Tribunal de San Luis Potosí tuvo por **cumplida** su ejecutoria, porque la CNHJ emitió una nueva resolución en la que determinó que los partidos dentro de su libertad de autorganización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, el cual debe garantizar la constitucionalidad y legalidad e los derechos de sus militantes, aspirantes y candidatos.

Estudio de fondo

6

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**⁸, el Tribunal de San Luis **tuvo por incumplida la sentencia** por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra resolución en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE, por lo tanto, multó a dicha Comisión con \$22,405.00.

2. **Pretensión y planteamientos**⁹. Morena sostiene que debe revocarse esa determinación del Tribunal Local, porque: i. Suprimió la plenitud de jurisdicción que les fue otorgada y ordenó que la CNHJ emitiera una decisión en un sentido específico, es decir, modificó los efectos de la sentencia de fondo, misma que ya se encontraba firme, ii. Además, que debió graduar la sanción e imponer una amonestación en lugar de una multa, iii. La sanción impuesta fue incorrectamente individualizada porque el Tribunal Local no se pronunció respecto el bien jurídico tutelado, el modo

⁸ Resolución emitida el 06 julio, en el expediente TESLP/JDC/98/2021.

⁹ El 09 de julio, Morena presentó juicio electoral ante el Tribunal de San Luis Potosí. El 14 de julio, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



tiempo y lugar de la conducta, la singularidad o pluralidad de la falta, el contexto fáctico y medio de ejecución, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la reincidencia ni la capacidad económica del sancionado.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si la CNHJ incumplió con las ejecutorias de 11 y 24 de junio y, en consecuencia, fue apegado a Derecho que el Tribunal Local multara a dicha Comisión?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que **revocarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que tuvo por incumplida la sentencia por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra resolución en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE, por lo tanto, multó a dicha Comisión con \$22,405.00; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, la CNHJ sí dio cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de 11 y 24 de junio pues aplicó de forma literal el artículo 13 de sus estatutos y, al realizar una interpretación conforme, determinó que dicho artículo era contrario a lo establecido en la Constitución Federal, y a las disposiciones locales, por lo que declaró inoperantes los agravios formulados y confirmó la designación de las candidaturas de los impugnantes lo que, conforme al criterio del máximo Tribunal en la materia, es apegado a Derecho.

7

Apartado III. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1 Marco sobre la fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución General, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

8

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución General), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la SCJN¹⁰.

1.2. Sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia

El 11 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí **revocó** la determinación de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales del Congreso de dicha entidad, por el principio de RP, pues, a juicio del Tribunal Local, la CNJH no estaba facultada para inaplicar la normatividad interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no puede ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE.

En consecuencia, se ordenaron los siguientes efectos:

¹⁰ Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)



8. Efectos. Con base en los razonamientos expuestos en el apartado anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia, se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 28 veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, para efectos de que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en un término no mayor a 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución que resuelva el fondo de la queja planteada por Juan José Hernández Estrada **en la que, se tome en consideración la totalidad de lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos de Morena.**

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que informe a este Tribunal Electoral la determinación que adopte, lo anterior, en un término no mayor a 24 veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que esto ocurra.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de que, en caso de no cumplir a lo ordenado en esta sentencia, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia.

1.3. Actos vinculados con el cumplimiento en cuestión

El 15 de junio, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de San Luis Potosí, la CNHJ concluyó que de una interpretación conforme del artículo 13 del Estatuto de MORENA, el mismo es contrario a lo establecido en la Constitución Federal, y a las disposiciones locales, por lo que declaró inoperantes los agravios formulados por el actor y confirmó la designación del candidato y candidata a diputaciones plurinominales por el Principio de Representación Proporcional en San Luis Potosí.

Lo anterior, bajo el sustento de existir una colisión de principios, y que no podía aplicarse la norma concreta al caso, siendo necesario la implementación de otros métodos hermenéuticos de aplicación de la norma, y de esa forma superar la colisión aludida.

El 24 de junio, el Tribunal Local **tuvo por incumplida la sentencia** porque en su criterio, *el artículo 13 de los Estatutos de Morena no es susceptible de interpretación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como erróneamente lo realizó la responsable; por el contrario, dicho numeral es de aplicación directa y obligatoria a sus militantes, máxime que, tal y como se ha venido sosteniendo, este Tribunal Electoral ordenó de manera específica y como lineamiento a seguir, que la Comisión Nacional*

de Honestidad y Justicia de Morena, que tomara en consideración la totalidad del artículo estatutario en comento.

Es por ello que el actuar de la responsable deviene de ilegal e incorrecto, en atención a que aplicó de manera indirecta un control de constitucionalidad, lo cual, atento al contenido de la resolución del 11 junio de este año, su aplicación es exclusiva de los organismos jurisdiccionales, máxime que las consideraciones que vertió en su nueva resolución de fecha 16 de junio resultan ser similares a la diversa resolución que dictó el 28 de mayo

En consecuencia, se ordenaron los siguientes efectos:

3. Efectos.

Se deja sin efectos la resolución de fecha 16 de junio de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021.

*Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia de Morena que, en un término no mayor a 24 horas a partir de la notificación del presente escrito, **emita una nueva resolución, aplicando de forma literal el artículo 13 de sus estatutos**. Lo anterior, de conformidad con el considerando 8 de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, el pasado 11 de junio de los corrientes.*

*Una vez realizado lo anterior, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, una vez que ocurra lo anterior, en un término no mayor a 24 horas, comunique y remita las constancias correspondientes que acrediten el cabal cumplimiento de lo fallado.*

*Con fundamento en los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **se apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de que, en caso de no acatar a lo aquí resuelto, se le impondrá una multa de 250 unidades de medida de actualización, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n)*

En cumplimiento, el 27 de junio, la CNHJ concluyó que de una interpretación del artículo 13 del Estatuto de Morena, se restringe el derecho de asociación política y de afiliación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas y, por consiguiente, en una interpretación amplia del artículo en comento, con relación al artículo 1 de la Constitución Federal determinaron confirmar su designación como candidatos a diputados plurinominales por RP.



2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El **Tribunal de San Luis Potosí** consideró que la CNHJ incumplió con lo ordenado en la ejecutoria de 11 y 24 de junio porque, a criterio del Tribunal Local, *el artículo 13 de los Estatutos de Morena no es susceptible de interpretación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como erróneamente lo realizó la responsable; por el contrario, dicho numeral es de aplicación directa y obligatoria a sus militantes, máxime que, tal y como se ha venido sosteniendo, se le ordenó a dicha Comisión, de manera específica y como lineamiento a seguir, que tomara en consideración la totalidad del artículo estatutario en comento, y sin interpretación alguna.*

Al respecto, ante esta instancia, **el partido impugnante** refiere que el Tribunal Local suprimió la plenitud de jurisdicción que les fue otorgada y ordena que la CNHJ emita una decisión en un sentido específico, es decir, modificó los efectos de la sentencia de fondo, misma que ya se encontraba firme.

11

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, no debió multarse a la CNHJ porque la base para imponer la medida de apremio derivó del supuesto incumplimiento de dicha Comisión de acatar con lo ordenado por dicho órgano en la ejecutoria de 11 de junio y el acuerdo plenario de 24 siguiente.

Lo anterior porque, esta Sala Monterrey considera que lo ordenado, en concreto, fue que la CNHJ, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución en la que resolviera el fondo de la queja tomando en consideración la totalidad de lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos de Morena.

Al respecto, la CNHJ, tomando en consideración el contenido y alcance de dicho artículo, concluyó que su aplicación, al caso concreto, resultaba contraria a lo establecido en la Constitución pues existía *una colisión de principios*.

Es decir, desentrañó la norma partidaria a efecto de resolver la controversia planteada a su conocimiento, para lo cual desarrolló una interpretación respecto a lo que consideró los derechos humanos en colisión, al advertir que la pretensión de la parte actora radicaba en que al candidato y candidata impugnados les fuera retirada su postulación.

Por lo que, contrario a lo determinado por el Tribunal de San Luis Potosí en la resolución de 24 de junio que se pronunció respecto al cumplimiento de la sentencia primigenia, la CNHJ estaba en posibilidades de aplicar de manera indirecta un control de constitucionalidad pues no fue vinculada a desarrollar su decisión bajo algún análisis específico.

Posteriormente, en la resolución mencionada, al establecer los actos que la CNHJ debía llevar a cabo para tener por cumplida la sentencia, el Tribunal Local ordenó aplicar de forma literal el artículo 13 de sus estatutos.

12

Ante lo cual, la CNHJ, nuevamente, interpretó el artículo 13 del Estatuto de Morena y concluyó que se restringía el derecho de asociación política y de afiliación de Cuauhtli Badillo y Lidia Nallely Vargas y, por consiguiente, en una interpretación amplia del artículo en comento, con relación al artículo 1 de la Constitución determinaron confirmar su designación.

De lo que se advierte que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local en la resolución reclamada, fue contrario a Derecho multar al partido, derivado de un supuesto incumplimiento, pues la CNHJ interpretó la norma con lo que no existió desacato, ni llevó a cabo actos evasivos, incorrectos o incluso ilegales.

Lo anterior pues, como lo ha establecido el máximo Tribunal de la materia, la CNHJ tiene facultades para analizar las normas jurídicas internas, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, proceder a su inaplicación en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con



atribuciones para restituir el orden jurídico que haya sido vulnerado mediante un acto o determinación partidista¹¹.

Ante lo cual, evidentemente, resulta incorrecta la imposición de la multa de 250 unidades de medida y actualización, equivalente a \$22,405.00 porque, como ya se mencionó, la CNHJ no incumplió con lo ordenado por el Tribunal Local pues como ya se mencionó el órgano partidista es el encargado, en primera instancia, de salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos humanos de la militancia y simpatizantes.

No pasa desapercibida la existencia de otros agravios, sin embargo, derivado del sentido del presente proyecto, al haber sido colmada su pretensión, resulta innecesario estudiarlos.

Apartado III. Efectos

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la multa impuesta a la CNHJ.

13

Resuelve

Único. Se **revoca** el acto controvertido, para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

¹¹ En el SUP-JDC-1067/2021 la Sala Superior, en lo que interesa, determinó [...] *En consecuencia, tienen facultades para analizar las normas jurídicas internas, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, proceder a su inaplicación en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico que haya sido vulnerado mediante un acto o determinación partidista .*

SM-JE-233/2021

Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.